

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA A
MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA EN
RELACIÓN AL PROYECTO “SALARES NORTE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 861

SANTIAGO, 04 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N°153, de fecha 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, RCA N°153/2019), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, “el proyecto”) de Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”). Dicho proyecto tiene por objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta

a terceros. El mismo se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, todas de la Región de Atacama.

4° Conforme al considerando 4.3.1 de la RCA N° 153/2019, el proyecto considera un sector Mina-Planta, donde se realizarán movimientos de tierra para habilitar el terreno en que se ubicarán las distintas plataformas y fundaciones requeridas tanto en la fase de construcción como de operación. Se considera, además, la excavación en material rocoso, para lo cual se considera -de ser necesario- el uso de explosivos, para luego retirar con excavadoras el material *ripiable* que se obtenga de la acción.

5° Luego, en el Estudio de Chinchilla chinchilla acompañado a la línea de base, se indica que la especie está clasificada como En Peligro Crítico debido a que es reconocida sólo en dos regiones (Antofagasta y Atacama) y el área de ocupación es probablemente menor a 500 Km². En la línea base del proyecto (capítulo 3 EIA)¹, se reconoce a la especie Chinchilla chinchilla como especie a ser afectada con motivo de la ejecución del proyecto, indicando el área de influencia de los roqueríos a ser intervenidos de forma directa, entre ellos, el roquerío N°3. En efecto, conforme a las campañas de terreno realizadas los años 2015, 2016 y 2017, se identificaron ejemplares de Chinchilla chinchilla en el área de influencia, en peligro crítico de acuerdo al Reglamento de Conservación de Especies (D.S. N°3/2013 Ministerio del Medio Ambiente), en peligro de acuerdo a la Ley de Caza y declarada como Monumento Natural.

6° En cuanto a los resultados del Estudio Chinchilla chinchilla, de un área total de afloramientos rocosos de 30,22 hectáreas, en los transectos realizados, se registró presencia de chinchilla con certeza en el 85% de los roqueríos visitados.

7° Por ello, en atención al efecto significativamente adverso asociado a la alteración de hábitat de la Chinchilla chinchilla que tendrá lugar durante las fases de construcción, operación y cierre, así como a la pérdida de hábitat de la especie durante la fase de construcción del proyecto, el EIA presentó un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación enfocado a abordar dichos impactos.

8° En consecuencia, las mencionadas actividades generan un efecto significativamente adverso, en los términos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 6 del D.S. N° 40, de 2012, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En específico, se trata de la **alteración y pérdida del hábitat de la Chinchilla chinchilla**, impacto que es causado por la superposición del área de mina con roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como también con el entorno en que los mismos se ubican. Se estima que la presencia de trabajadores y el uso de maquinaria, generarían ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, lo que, sumado a las posibles tronaduras a ser utilizadas, alterarían negativamente a las costumbres de la especie y afectarían su supervivencia.

9° De acuerdo al considerando 5.1 de la RCA N° 153/2019, este impacto se asocia a todas las partes, obras y acciones a realizarse en el sector Mina-Planta, en especial la afectación debido al rajo, botaderos de estériles norte y sur, PTAS, equipos generadores eléctricos, caminos internos, planta de procesos, entre otros. Para hacerse

¹ Expediente del proyecto disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipaI.php?modo=normal&id_expediente=2140923513

cargo del impacto se establecieron diversas medidas, entre ellas, una medida de mitigación denominada “*Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla*”.

10° En efecto, de acuerdo al considerando 7.1.1 de la RCA N°153/2019, el objetivo del **Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla**, es minimizar los efectos sobre los individuos de la especie en forma previa a la pérdida de hábitat y que eventualmente sean afectados por la construcción del proyecto. Se señala que las áreas a ser intervenidas corresponden a los sectores (roqueríos) donde se ha identificado previamente la presencia de la especie, esto es, áreas ubicadas y descritas, tanto en la línea de base de fauna, como en el estudio específico presentado para la especie. En cuanto a la forma de ejecutar el plan de rescate, se indica que, “*El método de implementación de la medida comprende las capturas de los ejemplares de Chinchilla chinchilla, los cuales, serán después liberados en el área de relocalización seleccionada. Para la captura de individuos se utilizarán trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada. En el Anexo 9 del Adenda Complementaria, correspondiente al PAS 146, se especifica el detalle de la metodología. Los indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de la medida de mitigación son: El indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla corresponde a un 100%. Esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada (...)*” (énfasis agregado).

11° Al respecto, el Plan de rescate comprende la captura de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* provenientes de 9 roqueríos – de un total de 14 – localizados en el sector del Área Mina – Planta. A propósito de la captura de ejemplares de la especie, y con el objetivo de relocalizarlos, se dispuso en el PAS 146- el cual fue referenciado por el considerando 7.1.1. de la RCA N°153/2019- que “*(...) El esfuerzo de muestreo considera 50 trampas/noche por diez días seguidos de captura en cada sector a ser liberado, en los que se utilizarán diferentes configuraciones espaciales en la distribución de las trampas y tipos de cebo a fin de maximizar las probabilidades de captura. (...) Lo anterior, con el objeto de asegurar que se rescatará la totalidad de ejemplares en cada roquerío a intervenir. Posterior a las labores de captura, se verificará la presencia de ejemplares ocultos en las madrigueras con el uso de sondas endoscópicas. Con esta metodología se asegura que se capturarán la totalidad de ejemplares presentes en los roqueríos al momento del rescate (100%). Se considerará ausencia de ejemplares y por tanto liberación del área cuando durante 10 días consecutivos no se evidencie presencia de la especie ni mediante captura, ni registros en trampas cámara ni registro a través de las sondas endoscópicas. En este caso, se procederá a liberar el sector, mediante un documento formal, firmado por el especialista a cargo*” (énfasis agregado).

12° Se hace presente que, en los nueve roqueríos referenciados en el considerando anterior, se identificaron 45 refugios activos, en los cuales se detectó la presencia de 25 individuos de la especie, los que serían objeto de relocalización.

13° Cabe destacar que, conforme al Estudio de Chinchillas presentado como anexo 8 de la adenda complementaria en la evaluación ambiental del proyecto, la estacionalidad para levantar información respecto a su presencia, para luego proceder a su rescate y relocalización, corresponde a los meses comprendidos entre septiembre y marzo, ya que es el periodo de primavera – verano, siempre y cuando las condiciones meteorológicas sean las adecuadas, en donde alcanzan su mayor actividad en los roqueríos. Luego al bajar las temperaturas, y principalmente al cubrirse los roqueríos con nieve, desciende notoriamente su actividad.

14° Asimismo, se debe relevar que la especie *Chinchilla chinchilla* se encuentra en categoría de conservación En Peligro Crítico (CR), conforme al Decreto Supremo N° 13 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, Noveno proceso. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 19, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Chinchilla de Cola Corta (*Chinchilla chinchilla*).

I. ANTECEDENTES ASOCIADOS AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-246-2021

15° Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-246-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021², con la formulación de cargos en contra de la empresa.

16° En dicha formulación, entre los hechos constitutivos de infracción se consideró como Cargo N°2, clasificado como grave, **la implementación deficiente de la medida de rescate en roqueríos**, lo que se expresa en:

- i. No haber rescatado ejemplares de *Chinchilla chinchilla* del roquerío 4 y del roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio.
- ii. No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* detectadas en la línea de base del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos.
- iii. Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13.

17° Con posterioridad, con fecha 20 de diciembre de 2021, el titular ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual, luego de dos rondas de observaciones, fue aprobado con correcciones de oficio por medio de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-246-2021, de fecha 23 de junio de 2023. Dicho PDC contiene diversas acciones asociadas al Cargo N°2, para hacer efectiva la medida de mitigación, entre las que se destacan las siguientes:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas del Cargo N° 2 propuesto por el titular en su PDC

Acción N° 14	Ampliación del período de monitoreo y captura de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> , considerando trampas Tomahawk, trampas cámara, sonda endoscópica y cámaras de visión nocturna.
Acción N° 15	Implementación de criterio temporal de uso de sondas endoscópicas durante actividades de captura para descartar presencia de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> .

² El expediente del procedimiento sancionatorio se encuentra disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2757>

Acción N° 17	Informar a autoridades (SAG/SMA) de los resultados del monitoreo con trampas cámaras y de la realización de las actividades de desmantelamiento, para que concurren en caso de estimarlo pertinente. El envío debe ser realizado 5 días antes de la intervención.
Acción N° 18	Inspeccionar refugios con sondas endoscópicas por especialista en fauna, en forma previa al desmantelamiento.
Acción N° 19	Desmantelamiento progresivo en dos fases (manual y con maquinaria) de los roqueríos liberados.
Acción N° 20	Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencial de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizados.

Fuente: elaboración propia con base al Sistema de Seguimiento Programas de Cumplimiento de la SMA.

18° En relación al PDC, en éste se considera como forma de implementación de la acción N°14, que *“Conforme se indica en la Acción N°20, para proceder a liberar un roquerío no se deberá evidenciar presencia de ejemplares de Chinchilla chinchilla mediante 4 metodologías: i) captura mediante trampa Tomahawk, ii) registro de ejemplares mediante trampas cámara, iii) registro de ejemplares mediante sonda endoscópica, y iv) registro de ejemplares mediante cámaras de visión nocturna (...)”*.

19° Por su parte, para la implementación de la medida, se debe hacer presente que la empresa a través de la acción N°20, consideró retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares de la especie, **considerando ejecutar la liberación secuencial de áreas con el fin de minimizar los riesgos y asegurar la correcta implementación de los procedimientos.** Para el plazo de ejecución de esta acción, se estimó que el desmantelamiento consecucional de cada roquerío requiere de dos meses por roquerío, por lo que **se consideró factible desmantelar tres roqueríos por temporada, entre septiembre a marzo de cada año.**

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANTECEDENTES POSTERIORES

20° Con fecha 09 de febrero de 2024, mediante correo electrónico, la Gerente de Medio Ambiente de la empresa, informó a la Oficina Regional de Atacama de la habilitación de un “One Drive” para informar los avances diarios de proceso de captura y relocalización en el marco del PDC.

21° Luego, con fecha **15 y 16 de febrero de 2024**, se efectuaron actividades de inspección ambiental por parte de la Oficina Regional de Atacama en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), con el objeto de fiscalizar la activación de las trampas Tomahawk en el roquerío 3 y posteriormente la revisión de éstas y su desactivación, así como también la implementación del monitoreo de refugios. Cabe destacar que, en dichas instancias, **los fiscalizadores constataron la presencia de fecas frescas en los refugios N°58, N°59 y N°62**, indicando la empresa consultora a cargo de la implementación del plan de rescate y relocalización, que las trampas cámara habían registrado presencia de chinchillas. No obstante, la revisión de los registros de las trampas cámara presentados por el titular, no incluyeron dichos registros en ninguno de los tres refugios durante toda la campaña de captura.

22° Mediante correos electrónicos enviados en el contexto del reporte del avance de acciones comprometidas en el PDC -siendo el de mayor interés el enviado con fecha 25 de abril de 2024, al haber acompañado carta Gantt de actividades futuras- la Oficina Regional de Atacama tomó conocimiento de que sería iniciado el desmantelamiento del roquerío N° 3 del sector del Área Mina-Planta, en razón de la ejecución de los procedimientos de liberación en el sector.

23° Adicionalmente, se tomó conocimiento que la empresa había iniciado a una tercera campaña que habría comenzado el día 21 de abril del año en curso. Sin embargo, habiéndose cumplido sólo 4 días desde su inicio, y sin que se contara con registros de las metodologías que consideró la RC, el titular presentó su planificación futura, mediante la cual propuso iniciar la intervención del roquerío N° 3 el día 2 de mayo de 2024, **sin la certeza de que no encontrará especímenes de *Chinchilla chinchilla* en la campaña, cuya duración era de 10 días.**

24° Cabe señalar que mediante correos electrónicos se solicitó información de registros y documentos para acreditar ausencia de chinchillas; sin embargo, la empresa no entregó las imágenes y videos requeridos para complementar la información solicitada. En consecuencia, no fue posible verificar si durante la última campaña adicional hubo o no registro de chinchillas.

25° Luego, el día 12 de mayo de 2024, se recepcionó un correo electrónico de la empresa, en que informó que se habría realizado el desmantelamiento manual de 75 refugios del roquerío N°3, por lo que ya se habrían implementado los procedimientos de liberación de dicho roquerío, **sin existir certeza de la ausencia de ejemplares.** Adicionalmente, declaró que entre los días 15 y 16 de mayo, se procedería a realizar el desmantelamiento del roquerío mediante maquinaria, lo que permitiría entender liberado el mismo. En consecuencia, la intervención manual del lugar se habría iniciado, y la intervención con maquinaria estaba a punto de materializarse.

26° De lo anterior se sigue que, en base a la información que contaba en poder de esta Superintendencia, el titular ya había iniciado acciones tendientes a intervenir el hábitat de esta especie -categorizada como *En Peligro Crítico*- e identificada en la RCA, como especialmente expuesta a los impactos del proyecto. Lo anterior, en un contexto en que la información proporcionada por el titular no permitía determinar con certeza la ausencia efectiva de ejemplares en el roquerío N°3, objetivo de la medida de mitigación contemplada en la RCA, lo que hacía necesaria la intervención por parte de este servicio.

III. MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS RESOLUCIÓN EXENTA 737, DE 14 DE MAYO DE 2024

27° Atendido los antecedentes anteriormente expuestos, mediante **Resolución Exenta N°737, de fecha 14 de mayo de 2024** (en adelante, Resolución Exenta N°737/2024), notificada en forma personal con fecha 15 de mayo, que dio origen

al expediente MP-016-2024³ se ordenaron medidas urgentes y transitorias, conforme al artículo 3° letra g) de la LOSMA, por un plazo de 10 días, las que consistieron en:

1) Prohibición de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N° 3, del sector del Área Mina-Planta.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite que no continuó ejecutándose la liberación del roquerío N°3, de acuerdo a lo señalado por la carta Gantt acompañada por correo electrónico de fecha 25 de abril de 2024.

Plazo de ejecución: 10 días corridos contados desde su notificación.

2) Remitir antecedentes relacionados a la ejecución de las actividades de rescate y liberación del roquerío N°3, de forma de acreditar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de la especie *Chinchilla chinchilla*.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de todos los archivos originales que registren las trampas cámara, trampas tomahawk y sondas endoscópicas. Esto se traduce en imágenes y videos provenientes de las trampas cámaras, imágenes y videos provenientes de las cámaras de visión nocturna, imágenes provenientes de las trampas tomahawk, e imágenes y videos provenientes de las sondas endoscópicas. Lo anterior, respecto a todas las campañas de rescate y liberación efectuadas por el Titular.

Plazo de ejecución: 05 días corridos contados desde su notificación.

28° Con posterioridad, por medio de la **Resolución Exenta N°753, de fecha 17 de mayo de 2024**, se acogió la solicitud de ampliación de plazo solicitada por carta de fecha 16 de mayo, por don Manuel Díaz Moles, en representación de la empresa, respecto a la medida relacionada con la entrega de antecedentes, otorgándose para dichos efectos, un aumento de plazo de 2 días corridos contados desde el vencimiento del plazo original.

29° En respuesta a lo ordenado, a través de carta de fecha 22 de mayo de 2024, don Manuel Díaz Moles, en representación del titular, estando dentro de plazo, remitió antecedentes para dar cumplimiento a la medida ordenada en el numeral 2 de la Resolución Exenta N°737/2024, los que consisten en archivos originales de registros de todas las campañas ejecutadas conforme a las metodologías indicadas en la medida urgente y transitoria.

30° En específico, se acompañaron 6 anexos, los que consisten en: a) **Anexo 0:** Enlaces con archivos de registros obtenidos mediante trampas cámaras, trampas Tomahawk y sondas endoscópicas; b) **Anexo 1:** Minuta Explicativa: Entrega de información asociada a Resolución Exenta N°737/2024 de la SMA, elaborada por Centro de Ecología Aplicada; c) **Anexo 2:** Respaldo de imágenes y videos provenientes de cámaras de visión nocturna;

³ El expediente de la medida urgente y transitoria se encuentra disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/466>

d) **Anexo 3:** Informe Técnico “Análisis descriptivo de refugios en el Roquerío R03”, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada; e) **Anexo 4:** Ficha de liberación de áreas de captura, correspondiente al R03, de fecha 30 de abril de 2024; f) **Anexo 5:** Archivo KMZ con recorrido pedestre y archivo KMZ y shape con resultado registro ausencia/presencia de ejemplares. Cabe tener presente, que, atendido el volumen y complejidad de la información reportada, esta Superintendencia requiere de un plazo razonable para su análisis y de esta forma verificar que en el roquerío N°3 haya ausencia total de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*.

31° Atendido el volumen y complejidad de la información reportada, por medio de la **Resolución Exenta N°776, de fecha 23 de mayo de 2024**, se procedió a renovar la medida de prohibición de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N° 3, del sector del Área Mina-Planta, por un plazo de 10 días corridos, a objeto de proceder a su análisis y de esta forma verificar que en el roquerío N°3 haya ausencia total de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*, la que se encuentra vigente hasta el martes 04 de junio de 2024.

32° Del análisis de los antecedentes presentados, respecto a la medida de prohibición de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N°3, del sector del Área Mina-Planta, el titular, a través de correos electrónicos, presentó reportes diarios que dan cuenta de la no ejecución de las actividades de desmantelamiento en el roquerío N°3, que correspondían a fichas y fotografías.

33° Luego, respecto a la medida de remitir antecedentes relacionados a la ejecución de las actividades de rescate y liberación del roquerío N°3, de forma de acreditar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de la especie *Chinchilla chinchilla* se hace presente lo siguiente:

- a) El titular no entrega los archivos originales solicitados de las trampas cámara, **sino sólo carpetas en las que se constata que no están todos los números correlativos de los registros**, sino sólo algunos, por lo que es probable que se haya seleccionado los registros a entregar⁴.
- b) Respecto a las metodologías exigidas conforme a la RCA, se indica lo siguiente:
 - (i) **Trampas Tomahawk (TH) y Trampas Cámara (TC)**. El titular en su carta de fecha 22 de mayo del presente señala respecto a las trampas cámara: “(...) en la misma acción se indica que para dar cumplimiento al monitoreo se disponen de 158 trampas cámara, de las cuales un mínimo de 30 deben ser instaladas en los refugios activos e inactivos del roquerío en que se esté efectuando la respectiva campaña de captura, **considerando que deben haber tantas trampas cámaras como sean necesarias para abarcar en su campo visual el total de Trampas Tomahawk instaladas**” (énfasis agregado). No obstante, de la revisión de la información, se constató que, en varios de los registros de las TC, en distintas ocasiones, se reduce el campo visual, lo que no permite tener un panorama completo de lo que ocurre en el sector aledaño a la TH.

⁴ Archivos presentados en anexo de carta de fecha 22 de mayo de 2024

Como ejemplo de ello, en la TH 24⁵, para el tercer día de la primera campaña, 09 de febrero de 2024, se registró una imagen en que se observa claramente la presencia de fecas de chinchillas en el área, tanto fecas frescas, de color oscuro, como fecas antiguas, de color blanquecino⁶. Pues, bien, para constatar la dinámica natural de lo que ocurre en esta TH, se revisó la TC 26 que está más próxima a la TH24, ubicada a aproximadamente 3,6 metros, en que se observa que el primer registro corresponde al archivo “02090041”, mientras que el último archivo corresponde al “02090124”, por lo que debería haber 83 archivos en esta carpeta, y, sin embargo, solo existen 68. Además, en la fecha indicada, sólo se presentan registros diurnos (en que sólo se pudo visualizar una roca) y ningún registro nocturno, siendo que es sabido que la especie tiene una conducta nocturna, como da cuenta la imagen a continuación:

Imagen N°1: Imagen de la trampa Tomahawk TH24 en el roquerío N°3 de fecha 09 de febrero del 2024. Se observa gran cantidad de fecas frescas (color oscuro) y algunas fecas antiguas (blancas)



Fuente: Anexo 0, campaña N°1, trampas tomahawk, fecha 09 de febrero de 2024, fotografía 20240209-TH-24-R03-T941, carta de fecha 22 de mayo de 2024

Luego, para el día 10 de febrero de 2024, el titular indica que no hay registros, lo que significa que la TC no tomó ningún registro en el área de movimiento que pudiera activar la cámara, situación que no se condice con el registro de la TH24 del día anterior, que indicaba la presencia de fecas frescas en el área, y, por lo tanto, la presencia de chinchillas. A mayor abundamiento, no sólo se trataría de la presencia de un ejemplar, sino de un mínimo dos,

⁵ Archivo en anexo 0, campaña N°1 trampas tomawak, de carta de fecha 22 de mayo de 2024

⁶ Numeral 1.4.1.3 Determinación de la distribución de la población. Actualización Estudio de Chinchillas, otoño 2019, Anexo 8, Adenda Complementaria, EIA “Proyecto Salares Norte”.

ya que en el Estudio de Chinchillas presentado como anexo 8 de la adenda complementaria del proyecto, la TC26 registró como mínimo 2 individuos.

Para fechas posteriores, el titular informa que no hay registros, no obstante, se constata que existen archivos con información, o bien entrega carpetas con archivos sin información⁷, como se explica detalladamente en el Memorándum N°003/2024, de 30 de mayo de 2024, de la Oficina Regional de Atacama.

En atención a ello, y de acuerdo a lo revisado, la forma de registrar la presencia o ausencia de chinchillas en el área circundante a la TH24 a través de la TC26 no es la adecuada, ya que la posición de la TC así como el campo visual de ésta **no ofrece una perspectiva que permita observar un campo visual más amplio y directo hacia la trampa cámara**, y lo que es más relevante, la falta de registros tanto en aquellos días donde no se entrega información, como en aquellos donde solo se entregan algunos registros del día, permiten estimar que el titular, para el caso de la TH24, no levantó toda la información necesaria para garantizar una correcta ejecución del plan de rescate. En esta línea, al revisar la TH24 del día 30 de abril del 2024, que corresponde al último día de la tercera campaña adicional, se observa que aún existen fecas alrededor de la trampa analizada.

No obstante lo indicado, esta Superintendencia al efectuar una revisión de los registros de las trampas cámara, **se da cuenta de la presencia de ejemplares de *Chinchilla chinchilla***; entre otros, con fecha 18 de febrero en las TC01 y TC18; con fecha 24 de febrero, en las TC05, TC08, TC16, TC18A y TC18B; y, con fecha 11 de marzo, en la TC15⁸

- (ii) **Sondas Endoscópicas Monitoreo interior de los refugios mediante Sondas.** El uso de sondas al interior de los refugios de chinchillas como metodología para garantizar ausencia de la especie con posterioridad a la campaña de captura, fue establecido en el Anexo 9 de la Adenda Complementaria de la RCA.

En primer lugar, de la revisión de la información presentada por el titular, se constató que **los registros tienen una denominación no estandarizada**, toda vez que inicialmente el titular utilizó como nomenclatura para identificar el refugio al cual pertenece el video presentado como medio de verificación, números consecutivos del 1 al 50, acompañados de una "(a)", para aquellos videos obtenidos de la revisión de refugios activos, y números correlativos del 1 al 25, acompañados de una "(i)" para los videos que evidencian la revisión de los refugios inactivos, lo cual coincide con la nomenclatura asignada a los 75 refugios.

Sin embargo, esta nomenclatura no coincide con la asignada a las 75 trampas cámaras instaladas en el roquerío N°3, correspondiente a un número correlativo del 1 al 75, lo que dificulta la trazabilidad de la información obtenida desde los videos de las sondas con los videos e imágenes de las trampas cámaras⁹.

⁷ Archivos disponibles en anexo 0 de carta de fecha 22 de mayo de 2024.

⁸ Registros disponibles en el Anexo 0, campañas 1, descanso y campaña 2, carta de fecha 22 de mayo de 2024.

⁹ A mayor abundamiento, cabe señalar que estas modificaciones en la nomenclatura dificultan el análisis realizado, toda vez que éste consideró una revisión histórica de los registros entregados para un mismo refugio y su comparación con registros obtenidos por otras metodologías, tales como, las cámaras trampa o las cámaras de visión nocturna, priorizando aquellos refugios de mayor actividad de acuerdo con la

En segundo lugar, los videos de sondas tienen una duración inferior a 2 minutos, en que la sonda o permanece inmóvil, o bien se mueve bruscamente, impidiendo que se observe en tan corto tiempo el interior de un refugio, como fue el caso de los refugios 5(a) y 3(a), en que el uso de sonda tuvo una duración de 2 segundos y 12 segundos respectivamente.

Cabe destacar que establecer una duración mínima de los videos obtenidos de las sondas permite garantizar que la revisión se realizará de manera pausada y exhaustiva, de manera tal que ello permita observar el interior del refugio identificando su estructura, así como la presencia directa o indirecta de la especie. Por ende, registros de revisiones realizadas en tan corto tiempo no permiten dar cuenta que el refugio activo ha sido abandonado por la especie y, en consecuencia, que la intervención del roquerío puede ser realizada con un alto porcentaje de garantía de que no existen chinchillas que residan en él.

En tercer lugar, el ingreso de la sonda al interior del refugio es acelerado y brusco, impidiendo observar adecuadamente su interior, en la medida que ingresa la sonda. En efecto, se observa que en algunos casos el ingreso de la sonda es acelerado y abrupto, por lo que la imagen obtenida del refugio no es distinguible, dificultando el avistamiento y producir perturbación de ejemplares que pudieren encontrarse en su interior, lo cual además no podría ser distinguible, debido a la mala calidad de la imagen obtenida debido a los rápidos movimientos.

En cuarto lugar, al interior del refugio la sonda se deja inmóvil durante la mayor parte o toda la duración del video reduciéndose el campo visual del interior del refugio. Se observa que a lo largo de todas las campañas de captura hay una gran cantidad de videos que dan cuenta de la revisión del interior de los refugios, en los que la sonda es dejada inmóvil en el suelo durante gran parte o toda la extensión del video, sin recorrer el interior de los refugios, lo que reduce el campo visual disponible, ya que al dejarla en el suelo la mitad de la imagen observada puede ser suelo y la otra mitad el interior del refugio, o incluso puede quedar instalada justo frente a alguna roca que ocupa todo el campo visual, sin permitir revisar el interior del refugio. Cabe señalar que es en la tercera campaña adicional de abril de 2024, donde esta condición se presenta con mayor frecuencia, siendo esta campaña la que determinaba la liberación del roquerío N°3.

En quinto lugar, el video no se puede reproducir a pesar de que aparece la imagen. En algunos registros se puede observar una imagen del video, el cual puede avanzar en algunos casos o bien no, para luego aparecer una imagen señalando que el video no está disponible¹⁰.

34° En atención a lo expuesto, cabe destacar que, respecto a la información reportada por el titular, se hace presente lo siguiente:

Información entregada por el titular, pero también refugios que captaron el interés de los fiscalizadores durante las inspecciones ambientales realizadas, ya sea por la información obtenida desde declaraciones de los especialistas a cargo de la actividad o bien por evidencia indirecta constatada en terreno.

¹⁰ Disponible en anexo 0 de carta de fecha 22 de mayo de 2024

- (i) **Desprolijidad en la presentación de los reportes (fechas cambiadas, videos no permiten adelantar o acelerar).**
- (ii) Incumplimiento **de las metodologías establecidas en la RCA.** El titular no ejecutó adecuadamente las campañas de rescate, ya que los registros visuales no cumplen con el objetivo de ser un medio de verificación para dar certeza de la correcta ejecución de las metodologías.
- (iii) Los registros visuales **no cumplen con el estándar que garantice que los refugios están deshabitados o que se produjo un abandono de los refugios activos a causa del desplazamiento de la especie hacia otro roquerío.**
- (iv) Asimismo, los antecedentes presentados no acreditan que en el roquerío N°3 habría la presencia de un solo ejemplar, sino que, por el contrario, se trataría de un mínimo dos, de acuerdo al cálculo de los individuos obtenido a través del método directo detallado en el Estudio de Chinchillas, correspondiente al anexo 8 de la adenda complementaria del proceso de evaluación ambiental del proyecto.
- (v) Además, al al efectuar una revisión de los registros de las trampas cámara, **se da cuenta de la presencia de ejemplares de *Chinchilla chinchilla***; entre otros, en los registros de fecha 18 de febrero en las TC01 y TC18; con fecha 24 de febrero, en las TC05, TC08, TC16, TC18A y TC18B; con fecha 11 de marzo, en la TC15.
- (vi) **En definitiva, las falencias que presenta la información reportada no es posible que sean subsanadas con la información disponible.** Lo anterior, debido a la baja actividad de la especie en temporada invernal, lo que implica necesariamente esperar una nueva temporada para obtenerla, que comprende los meses de septiembre a marzo, cuando la actividad de ésta aumenta debido al incremento de la temperatura, estacionalidad que fue establecida en el mismo Estudio de Chinchillas presentado como anexo 8 de la adenda complementaria en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

35° En consideración a todos los antecedentes anteriormente expuestos, con fecha 30 de mayo de 2024, mediante el Memorandum ORA N°003/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Atacama solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

36° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

37° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de

una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

38° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

39° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”¹².

40° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un **conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales** expuestos a su funcionamiento. De la sola definición del instrumento infringido se concluye que **la falta de observancia a las directrices ordenadas implica necesariamente un riesgo para el medio ambiente.**

41° Al respecto, la medida que se estima puede ser infringida, se consagró en virtud del impacto significativamente adverso, reconocido por el Titular, y que se traduciría en la **alteración y pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla***, debido a la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que ocupan los individuos de la especie, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumada a las tronaduras necesarias.

42° Luego, del examen de información a los antecedentes derivados por el titular durante abril y mayo del presente año, existirían indicios de que esta medida de mitigación no habría sido cumplida, al no presentarse los medios de verificación que permitieran constatar fehacientemente la ausencia total de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en el roquerío cuya liberación se comenzó a efectuar.

43° En conclusión, de los antecedentes expuestos precedentemente, queda en evidencia que no es posible establecer un adecuado cumplimiento a las medidas que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente, que se traducen en lo dispuesto en el considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019, y en el PAS 146, referida al plan de rescate y relocalización de la especie *Chinchilla chinchilla*, **lo que implica la existencia de un riesgo para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.**

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

¹² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

44° En efecto, el eventual incumplimiento de la medida de mitigación, en orden a iniciar la liberación de un roquerío cuando no se han cumplido los requisitos para ello, supone un riesgo de afectación grave e inminente para el medio ambiente. En este sentido, de existir ejemplares en el roquerío N° 3, cuya liberación se inició, **estos podrán verse directamente afectados y, por tanto, generarse el efecto adverso significativo que se buscaba mitigar**, pese a que la medida evaluada tenía el objetivo contrario, esto es, ante el efecto significativo de pérdida de hábitat, resguardar a la especie.

45° Cabe reiterar que el considerando 7.1.1 de la RCA N°153/2019 comprometió indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de esta medida de mitigación, entre los cuales se encuentra “El indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla corresponde a un 100%. Esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada”.

46° A este respecto, el SAG, mediante el Ord. N°320, de fecha 07 de mayo de 2024, concluye “se considera que el titular del proyecto Salares Norte **no ha cumplido con el compromiso de captura y relocalización de un número indeterminado de chinchillas presentes en el roquerío N°3, previo a su desmantelamiento (...)**” (énfasis agregado).

47° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia¹³, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

48° Cabe destacar, que ante este eventual incumplimiento **se constata la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente**, en específico, sobre la especie *Chinchilla chinchilla*, especie en categoría de conservación “En Peligro Crítico”, cuya presencia se ha documentado en sólo dos regiones del país, que corresponden a las regiones de Antofagasta y Atacama, con un área de ocupación probablemente menor a 500 km². La especie se encuentra clasificada como *En Peligro Crítico* debido a la reducción del tamaño de su población, una reducción de la población observada, una reducción del área de ocupación y extensión de presencia y por sus niveles de explotación en el pasado. Por ende, la afectación y pérdida de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en el contexto de la ejecución del proyecto y de la medida de rescate y relocalización, presenta un alto riesgo de impactar gravemente el tamaño de la población real y observada de la especie.

49° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁴.

¹³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

¹⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

50° Para determinar la proporcionalidad de la medida a ser dictada, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, **el derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

51° Con esto en consideración, **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

52° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

53° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

54° En este sentido, respecto a la proporcionalidad, es importante destacar que no cualquier medida del catálogo sería suficiente para gestionar de manera adecuada el riesgo identificado respecto a una especie de fauna en categoría de conservación. De esta forma, el catálogo que ofrece la LOSMA en su artículo 48 permite a este servicio: a) dictar medidas de corrección que impidan la continuidad en la producción del riesgo; b) realizar el sellado de aparatos o equipos; c) ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones; d) detención del funcionamiento de las instalaciones; e) suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; y f) ordenar la realización de programas de monitoreo y análisis.

55° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, **la medida solicitada resulta proporcional, toda vez que es la que se**

estima más idónea para el resguardo de una especie en categoría de conservación, de tal manera de impedir que sea afectada por medio de la liberación del roquerío N°3 y, además, en lo que se refiere a la actividad económica del titular, se refiere únicamente a una parte acotada del proyecto. De esta manera, la limitación resulta compatible con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de la misma se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

V. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

56° En virtud de lo anterior, y con fecha 31 de mayo de 2024, la SMA ingresó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida urgente y transitoria del artículo 3° letra g) de la LOSMA entendida en concurrencia con el artículo 48 letra d) del mismo cuerpo normativo, consistente en **suspender transitoriamente las actividades de desmantelamiento del roquerío N°3, del sector del Área Mina -Planta, durante 120 días corridos**. A dicha solicitud se le asignó el rol S-23-2024.

57° El Ilustre Primer Tribunal se pronunció respecto de la solicitud, a través de la Ministra de Turno, Sra. Sandra Álvarez Torres, mediante Resolución de fecha 01 de junio de 2024, que señala en su considerando Duodécimo que: *“Como punto a destacar para efectos de pronunciarse sobre la medida solicitada, es dable señalar que de acuerdo a los antecedentes acompañados por SMA, queda de manifiesto existir una revisión exhaustiva por parte del Ente Administrativo de los antecedentes e información proporcionada por la empresa, análisis a partir del cual se concluye la existencia de la falta de trazabilidad de los datos, la omisión de otros, la inobservancia de la metodología comprometida y la ineficacia de la reportería de las trampas habilitadas en tanto algunas de ellas se encuentran mal posicionadas y respecto de otras no recoger datos de la vida nocturna de la especie, que es el momento del día en que registran mayor actividad, todo lo cual lleva a no poder descartar fehacientemente la no presencia de la Chinchilla Chinchilla en el roquerío N° 3 que la empresa está en proceso de desmantelar”*.

58° A continuación, en su considerando Decimotercero se indica que: *“(…) de la revisión de los antecedentes expuestos y considerando la necesidad de hacer un correcto seguimiento de los sujetos de la especie Chinchilla Chinchilla y su población en la zona que se pretende desmantelar es posible considerar que aquel es un proceso que requiere un tiempo prudente para ejecutarse, superando las falencias detectadas por la SMA, para de esta forma no enfrentarse a una realidad irreversible como sería la pérdida de alguno de los individuos de la especie Chinchilla Chinchilla, última que como se ha referido a lo largo de esta resolución está categorizada en peligro crítico”*.

59° Luego, en su Considerando Decimoquinto se señala que: *“En ese orden de ideas, conforme a lo señalado y a los antecedentes acompañados, a juicio de esta sentenciadora existen antecedentes suficientes para considerar que se configura una hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida cuya autorización se solicita, considerando el estándar probatorio exigido para su dictación”*.

60° Atendido lo expuesto, la Ministra de turno del mencionado tribunal, autorizó la adopción de la medida urgente y transitoria solicitada, resolviendo: *“Autorizar la dictación de la medida urgente y transitoria requerida por la SMA, contemplada en la letra g) del artículo 3°, en coordinación con lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA, esta es, la suspensión transitoria para el proyecto Salares Norte de ejecutar actividades de desmantelamiento del roquerío N° 3, del sector del Área Mina-Planta, cuyo titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA. La presente suspensión se decreta por 120 días corridos, computados desde la notificación de la presente resolución”.*

61° A juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Minera Gold Fields Salares Norte SpA, titular de la Resolución Exenta N° 153, de fecha 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, con domicilio en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, la **medida urgente y transitoria del literal g), del artículo 3 de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letra d) del mismo cuerpo normativo**, consistente en **suspender transitoriamente las actividades de desmantelamiento del roquerío N°3, del sector del Área Mina -Planta, durante 120 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.**

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite con frecuencia semanal, cada viernes, que no continuó ejecutándose la liberación del roquerío N°3. Entre dicha documentación deberá considerarse a lo menos, fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: 120 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

Cabe considerar que la ejecución de nuevas campañas a partir del mes de septiembre de 2024, a objeto de dar un correcto cumplimiento al plan de rescate y relocalización, deberán realizarse conforme las metodologías indicadas en la RCA N°153/2019.

SEGUNDO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**
Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto *“Medida Urgente y Transitoria Gold Fields Salares Norte”.*

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan la medida urgente y transitoria que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Adjuntos:

- Memorándum N°003/2024, de fecha 30 de mayo de 2024.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.



– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 12.118/2024